



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...
Sancionan con fuerza de Ley

RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TERCERA ETAPA

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 26.190, modificado por la Ley N° 27.191, por el siguiente:

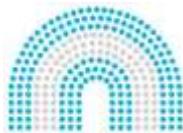
Artículo 2º: Alcance - Se establece como objetivo del presente régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el cuarenta por ciento (40%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2045.

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 26.190, modificado por la Ley N° 27.191, por el siguiente:

Artículo 7º: Régimen de Inversiones - Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras nuevas y/o la ampliación de la capacidad instalada existente, destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables de energía, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley.

Tercera Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

Artículo 3º: Se establece como objetivo de la Tercera Etapa del "Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica" instituido por las leyes 26.190 y 27.191, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el cuarenta por ciento (40%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2045.



Artículo 4º: Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la ley 27.191, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1º de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2034, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en el artículo 9º de la citada ley, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1. Para las inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2030, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo dos (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2034, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados del mismo modo.

2. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

2.1. Para inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2030, inclusive:

2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70%) de la estimada.

2.2. Para inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2034, inclusive:

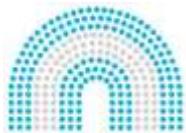
2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al ochenta por ciento (80%) de la estimada.

2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1º de enero de 2035, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:

2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

3. Las disposiciones contenidas en el inciso 1) del artículo 9º de la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la Ley 27.191, no modificadas por los incisos 1) y 2) del presente artículo, se aplican en los términos allí previstos.



4. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) precedentes, la ley 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la Tercera Etapa del "Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica" el 31 de diciembre de 2045.

5. Los beneficios promocionales previstos en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 9º de la ley 26.190, se aplican en los términos allí previstos.

Artículo 5º: El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4º de la ley 26.190, modificado por la Ley 27.191, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2045.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

Artículo 6º: Aquellas inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2025 que gozaron de los beneficios fiscales e impositivos previstos en las leyes 26.190 y/o 27.191 podrán solicitar los beneficios dispuestos en la Tercera Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica hasta el 31 de diciembre de 2035 cuando:

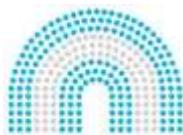
- a) Los proyectos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 2015 aumenten su capacidad instalada al 31 de diciembre de 2025 en al menos un veinticinco por ciento (25%) durante los primeros 3 años de sancionada la presente.
- b) Los proyectos iniciados entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2025 aumenten su capacidad instalada al 31 de diciembre de 2025 en al menos un quince por ciento (15%) durante los primeros 3 años de sancionada la presente.

Artículo 7º: Los proyectos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 2025 que hubieran accedido a los beneficios previstos en el Artículo 6º de la presente podrán solicitar la renovación de los mismos hasta el 31 de diciembre de 2045 cuando aumenten en al menos un quince por ciento (15%) su capacidad instalada al 31 de diciembre de 2035.

Artículo 8º: Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 27.191, por el siguiente:

Artículo 8º: *Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la República Argentina deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley 26.190, modificada por la presente, y en el Capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este Capítulo.*

A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica, con energía



proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2017, y del cuarenta por ciento (40%) al 31 de diciembre de 2045. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- 1. Al 31 de diciembre de 2017, deberán alcanzar como mínimo el ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 2. Al 31 de diciembre de 2019, deberán alcanzar como mínimo el doce por ciento (12%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 3. Al 31 de diciembre de 2021, deberán alcanzar como mínimo el dieciséis por ciento (16%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 4. Al 31 de diciembre de 2023, deberán alcanzar como mínimo el dieciocho por ciento (18%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 5. Al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 6. Al 31 de diciembre de 2045, deberán alcanzar como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*

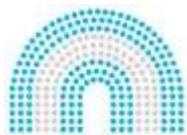
El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada período no podrá ser disminuido en el período siguiente.

Artículo 9º: El acogimiento a los beneficios de la Tercera Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica supondrá los mismos deberes, obligaciones e incompatibilidades previstas en las leyes 26.190 y 27.191 y sus normas complementarias.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente, en consonancia con las leyes 26.190 y 27.191.

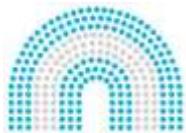
Artículo 11º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones, aquellas que aún no lo hayan hecho, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

En la ley de adhesión, las provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada en el párrafo anterior.



Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Pablo Todero
Germán Martínez
Teresa García
Ariel Rauschenberger
Ana María Ianni
Pablo Yedlin
Varinia Lis Marin
Hilda Aguirre
Moira Lanesan Sancho
Nicolás Trotta
Jorge Chica
Marcelo Mango
Cristian Andino
Gabriela Estévez
Raúl Hadad**



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

El debate en torno a las políticas públicas en materia de energías renovables debe, ineludiblemente, incluir dos elementos sustanciales que marcan el siglo XXI: la sustentabilidad y el desarrollo local.

En Argentina, el puntapié inicial lo dio la Ley 26.190, fruto de un amplio consenso logrado en este Congreso Nacional¹, que estableció el primer régimen de fomento para la inversión y el desarrollo de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables..

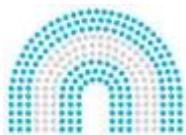
En 2015, a meses de concluir los 10 años de vigencia de la Ley 26.190, se sancionó la Ley 27.191, que no sólo amplió los alcances de lo que se consideraba renovable, sino que estableció una segunda etapa de promoción, comprendiendo las necesidades de inversión pero también generando las herramientas para aprovechar al máximo el potencial energético que posee nuestro país a partir de las condiciones climáticas y geográficas de cada región.

Esta nueva instancia de fomento al desarrollo de las energías renovables prorrogó beneficios para los proyectos que venían operando al calor de la Ley 26.190 y posibilitó un nuevo esquema de promoción, con el propósito de alcanzar a producir el 20% de la demanda de energía eléctrica al 30 de diciembre de 2025.

Los resultados de ambas leyes a lo largo de estos 20 años pueden considerarse positivos. Según datos oficiales de CAMMESA, se pasó de una demanda anual de energía eléctrica de 116.507 GWh en 2011, de los cuales 1.403 GWh provinieron de renovables (equivalente al 1,2% y en un 90% de hidroeléctrica), a una de 171.464 GWh en el acumulado enero-octubre de 2025, de los cuales 21.746 fueron generados por renovables (lo que significa un 18,5% de la demanda).

Al mismo tiempo, es preciso destacar el notorio crecimiento de la producción de energía eléctrica eólica a partir de la Segunda Etapa del régimen de fomento y promoción (Ley 27.191). Para los años 2024 y 2025 la generación eólica mantuvo una base de 1.500 GWh mensuales, y en ascenso.

¹ Media sanción en Senado el 13/9/2006 con 49 votos afirmativos y 5 negativos; sanción en Diputados con modificaciones el 16/11/2006 por 154 afirmativos, 0 negativos y 6 abstenciones; y sanción definitiva en Senado, el 6/12/2006, por unanimidad con 47 votos afirmativos.



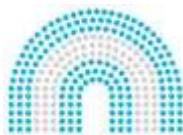
	2011	2013	2015	2017	2019	2021	2023	2025 (ene-oct)
Demanda total GWh	116.507	125.239	132.110	132.530	128.946	133.877	140.884	117.464
Renovables total GWh	1.403	1.978	2.510	2.635	7.812	17.437	20.086	21.746
% Renovables sobre demanda MEM	1,2%	1,6%	1,9%	2,0%	6,1%	13,0%	14,3%	18,5%
DETALLE POR FUENTE DE ENERGÍA:								
BIODIESEL	32	0	0	0	0	0	0	0
BIOMASA	98	134	195	243	299	750	732	854
EOLICO	16	447	593	616	4.996	12.938	14.475	15.391
HIDRO <=50MW	1.255	1.274	1.624	1.696	1.462	1.175	1.183	1.125
SOLAR	2	15	15	16	800	2.196	3.259	3.943
BIOGAS	0	109	84	64	256	378	436	434
Renovables total GWh	1.403	1.978	2.510	2.635	7.812	17.437	20.086	21.746

Fuente: CAMMESA

Pero más allá de lo ocurrido con la producción eólica, el fenómeno de crecimiento en los últimos años impactó fuertemente en casi todas las fuentes de energía renovables.

Frente los resultados de las políticas públicas de los últimos 20 años, a lo largo de 2025 se abrió un nuevo debate en torno a la finalización de régimen de fomento y la necesidad de su prórroga, lo que motivó la presentación de varios proyectos en esta Cámara de Diputados. Sin embargo, la casi nula voluntad del oficialismo para que las comisiones competentes se reúnan y generen los espacios institucionales de debate para llegar a los consensos necesarios, produjo un dictamen fragmentado, que estuvo muy lejos de los acuerdos políticos que habían logrado las Leyes 26.190 y 27.191. Incluso la incorporación improvisada de la prórroga del plazo del artículo 17 de la Ley 27.191 por otros 20 años en el dictamen de mayoría del Presupuesto 2026, terminó naufragando junto con las múltiples y polémicas iniciativas incluidas en el Capítulo XI, rechazado en la sesión del 17 de diciembre pasado.

No obstante lo acontecido, ello no significa que no sea necesaria una nueva instancia de promoción a la producción de energía eléctrica de fuentes renovables, donde existan incentivos para que haya nuevas inversiones, con nuevas unidades de generación, pero que al mismo tiempo puedan ampliarse los proyectos que ya se encuentran operativos y que formaron parte del régimen de fomento iniciado en 2005. Más aún, si se piensa en la transición energética en la que se ven involucrados todos los países del mundo, y en particular la Argentina, con sus múltiples y variadas posibilidades basadas en geografías y climas diversos.



La posibilidad de multiplicar la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables le permite a la Argentina reducir su consumo doméstico de combustibles fósiles, con lo cual:

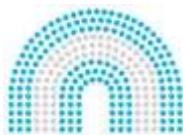
- La reducción de uso de combustibles fósiles permite desacoplar el precio de la energía eléctrica a un commodity internacional, siempre expuesto a los impactos que generan las coyunturas bélicas y comerciales en otros puntos del planeta
- Permite también un incremento en los saldos exportables, en particular de gas natural que hoy abastecen a las centrales térmicas, lo que permitiría potenciar el ingreso de divisas
- Genera actividad económica de bienes y servicios a nivel federal.
- Reafirma el compromiso de Argentina en impulso de políticas públicas tendientes a la reducción de emisiones en el marco del Acuerdo de París, que nuestro país suscribió y ratificó por la Ley 27.270.

En este sentido, el presente proyecto propone dar un salto cualitativo y lograr que las energías de fuente renovable cubran el 40% de la demanda eléctrica nacional para el año 2045. Si en los primeros 20 años de incentivo logró consolidarse una base en torno al 17-19% de la demanda, rozando la meta del 20% para 2025 propuesta en 2015, resulta sensato esperar un resultado similar para las próximas dos décadas, siempre que se pueda promover la inversión y el crecimiento del sector.

Por ello, la base de la Tercera Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica tiene anclaje en dos líneas de fomento bien definidas:

1. Un esquema de beneficios fiscales y tributarios -como devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado y amortización acelerada en el impuesto a las ganancias en distintos plazos- para aquellas inversiones destinadas a la instalación de nuevos proyectos productivos de similares características de los establecidos en las leyes 26.190 y 27.191.
2. La prórroga de los beneficios otorgados en el marco de las leyes 26.190 y 27.191 para aquellos proyectos puestos en funcionamiento entre 2005 y 2025, y que amplíen su capacidad instalada en al menos el 15% o el 25% según los años que lleven operando.

Del mismo modo, y entendiendo lo que significa el desarrollo tecnológico local a través de empresas prestados y proveedoras de servicios, como así también la formación de técnicos y profesionales, es que se mantienen los beneficios aduaneros previstos en el



Artículo 14 de la Ley 27.191, siempre y cuando la industria nacional no pueda satisfacer la demanda de los bienes necesarios para la materialización de los proyectos.

La Tercera Etapa del "Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica" constituye una política pública necesaria, basada en evidencia empírica sólida y alineada con tendencias globales de transición energética y mejoramiento del ambiente. Y al mismo tiempo reafirma del rol estratégico que tiene el Estado, tanto nacional como provincial y municipal, a la hora de generar las condiciones para que este sector se desarrolle.

Frente a los datos que demuestran los resultados favorables de los regímenes de fomento enmarcados en las leyes 26.190 y 27.191, el crecimiento significativo de las fuentes renovables en relación a la matriz energética argentina resulta imprescindible consolidar un marco normativo estable y de largo plazo que fomente nuevas inversiones, incentive la ampliación de la capacidad de las unidades productivas ya instaladas, promueva tecnologías limpias, y asegure que nuestro país transite con éxito su transición energética hacia el año 2045 y más allá.

Por esos motivos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Pablo Todero
Germán Martínez
Teresa García
Ariel Rauschenberger
Ana María Ianni
Pablo Yedlin
Varinia Lis Marin
Hilda Aguirre
Moira Lanesan Sancho
Nicolás Trotta
Jorge Chica
Marcelo Mango
Cristian Andino
Gabriela Estévez
Raúl Hadad